



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de agosto de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime de Jesús García Algarín.
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
Radicado	2017-00116
Auto de Sustanciación	0558
Asunto	Niega solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del corriente año, levantando la suspensión de términos a partir del pasado 1 de julio, se procede entonces a dar continuidad al proceso.

Y visto el escrito que antecede mediante el cual el apoderado del demandante, dentro del término para controvertir el dictamen y con fundamento en el art. 228 CGP solicita la comparecencia a audiencia de los doctores José William Vargas A. y Juan Diego Zapata Serna, quienes emitieron calificación de PCL del demandante, el primero por cuenta particular y a nombre de la institución Semedic, y el segundo como perito en el proceso y a nombre de la Facultad Nacional de Salud Pública, con el fin –se indica- de que den claridad sobre el contenido de los dictámenes y establecer los parámetros que fueron determinantes y que concluyeron en PCL “absolutamente” diferentes no obstante tener ambos como fundamento el decreto 917/99; el despacho no accede a dicha solicitud por improcedente.

En efecto. La norma invocada por el libelista y de entrada, indica: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...)"*. Pues bien, los dictámenes emitidos por los profesionales cuya comparecencia a audiencia se solicita fueron allegadas al proceso por la parte demandante; así las cosas, dichas prueba se aducen contra la parte demandada siendo entonces esta (Colpensiones y Junta Regional) las legitimadas para controvertirlos, no la propia parte que los aporta al proceso. Fue la parte demandante la que solicitó en su demanda, designar médico especialista en salud ocupacional, o su defecto a la facultad de salud Pública de la U de A. para que emitieran calificación de PCL; fue ante dicha petición que al resultar infructuoso la calificación solicitud de la Junta Nacional de Calificación, el despacho optó por atender la solicitud de prueba tal como se pidió.

Además, la misma norma invocada autoriza la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia para que sustente su dictamen e indique sobre sus calidades profesionales no para confrontación de dictámenes, esta es labor del juez al momento de valorar los aportados al proceso de manera oportuna y legal.

En conclusión, no se ordena la comparecencia de los referidos profesionales en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Una vez en firme este auto, se resolverá sobre fecha para audiencia de Trámite y Juzgamiento.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 076 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 04 de Agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria